

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por don José Luis Martínez Gil, el día 31 de julio de 1992, se adaptaron a la vigente legislación los Estatutos de la Compañía «Legrand Española, Sociedad Anónima». El artículo 4 de los Estatutos disponía que «el domicilio social queda establecido en Torrejón de Ardoz (Madrid), polígono industrial, calle Hierro, número 77 (antiguo 97)».

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil fue calificada desfavorablemente por el defecto consistente en que «debe acreditarse, mediante certificación del Ayuntamiento, el cambio de número de la calle del domicilio social que consta en el artículo 4 de los Estatutos adaptados».

III

Presentada nuevamente la escritura, acompañada de un certificado del Ayuntamiento en el que se señala que, «según informe de la Policía Municipal, se ha podido comprobar que la Sociedad mercantil «Legrand Española, Sociedad Anónima», se encuentra situada en el número 77 de la calle Hierro, de esta localidad», se califica por el Registrador de la siguiente manera: «Presentado de nuevo, se devuelve al presentante, por cuanto la certificación aportada del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no acredita que el número 97 antiguo de la calle Hierro corresponda actualmente al número 77».

IV

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la segunda calificación, alegando que el defecto, de ser cierto, es nimio, careciendo de entidad para impedir la adaptación de Estatutos, los cuales, en todo caso, deben inscribirse en el resto, conforme al artículo 63; que el defecto en cuestión es improcedente porque no hay cambio de domicilio, sino alteración municipal del número correspondiente al mismo domicilio social; que no se cita en la nota precepto alguno en qué apoyarse para estimar o impugnar el defecto; que es de aplicación el Reglamento Hipotecario, de cuyo artículo 51 (así como del 171 del Reglamento Notarial) resulta que se trata de modificar un dato descriptivo del inmueble para adaptarlo a la realidad social; que el Ayuntamiento, no entendiéndolo en sus exactos términos la petición, certificó que la Sociedad está situada en el número 77, y que lo que se ha pretendido es corregir la inexactitud sobrevenida en el Registro dado el cambio de numeración operado por el Ayuntamiento.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación, al estimar que la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas obliga al Registrador a la depuración del contenido registral a la luz de la nueva normativa; que el cambio de numeración de la sede social es una discordancia objeto de calificación; que podría tratarse de un verdadero cambio de domicilio social sin las formalidades necesarias; que si no se impugnó la primera calificación no debería impugnarse la segunda, y que si el Ayuntamiento interpretó mal el tipo de certificación que se le solicitaba, no tiene de ello culpa el Registro.

VI

Se alzó del acuerdo del Registrador el recurrente, acudiendo a la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito en el que se ratificaba en sus alegatos anteriores, y añadía que no pueden exigirse los requisitos de traslado de domicilio social, porque no sería cierto esto; que no se acepta la calificación inicial tampoco, pese a que no se recurrió, y que la inscripción parcial procede necesariamente, conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 6, 9 y 149 de la Ley de Sociedades Anónimas; 40 y 41 del Código Civil; 7, 63 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil, y 437 del Reglamento Hipotecario.

1. La primera cuestión planteada en este recurso es la siguiente: Si para hacer constar en el Registro Mercantil, con ocasión del otorgamiento de una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima, la alteración realizada por un Ayuntamiento en la numeración de la calle donde se encuentra el domicilio de dicha Sociedad basta la mera manifestación de la propia Compañía, o si debe acreditarse dicha circunstancia

mediante la correspondiente certificación municipal. En segundo lugar como consecuencia de plantearse la primera cuestión, se discute también si, con independencia de la solución que se dé a aquélla, procede la inscripción del resto de las previsiones contenidas en los nuevos Estatutos.

2. Un hecho ha de ser tomado en consideración; y es que el citado Ayuntamiento ya emitió una certificación en la que se dice que la Sociedad interesada en este recurso tiene su domicilio en el número 77 de determinada calle, omitiendo toda referencia a su domicilio anterior, o a que se haya operado un cambio de numeración en dicha calle. El Registro en cambio, publica que el domicilio se encuentra en el número 97, es decir, de la misma calle.

3. Frente al hecho cierto de que el cambio de la numeración de una calle no implica traslado del domicilio social, el cual físicamente continuaría en el mismo sitio, por lo que no puede exigirse, a fin de reflejar en el Registro dicho cambio, la acreditación de los requisitos previstos por la Ley para un efectivo traslado de sede social, se alza la conveniencia de la correcta constatación registral del domicilio de las Sociedades, cuya trascendencia no queda circunscrita a la publicación de su ubicación física (con objeto de indicar el lugar de celebración de las Juntas o de examinación de la contabilidad, entre otras vicisitudes sociales), que, al seguir siendo la misma, no provocaría problema alguno. La correcta descripción del domicilio cobra asimismo particular interés por el hecho de que, al constituirse en el lugar de imputación de las relaciones jurídicas que le afecten (artículos 40 y 41 del Código Civil), resulta de interés tanto respecto de los socios como de terceros.

En consecuencia, las cuestiones en torno al domicilio social no son de exclusiva incumbencia de la Sociedad. De ahí que la alteración administrativa de la numeración de la calle de un domicilio social, como hecho externo a la propia voluntad de la Sociedad, aunque puede ser comunicada por ella misma, tiene la suficiente trascendencia sustantiva (artículos 73 y 94 del Reglamento del Registro Mercantil) como para que el Registro se cerciore de la veracidad y de los extremos de dicho cambio, siendo la certificación municipal, en la que se hiciera explícita referencia a la numeración anterior y a su correspondiente actual, el modo más apropiado para hacerlo (cfr. artículo 437 del Reglamento Hipotecario). Por ello no procede tener en cuenta aquí lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento Notarial en relación con el 51 del Reglamento Hipotecario, ya que las modificaciones que prevén tienen trascendencia solamente para el otorgamiento único o, si son varios, para todos ellos, pero no para los ajenos al acto.

4. Si tiene, en cambio, razón el recurrente en que el defecto enjuiciado carece de virtualidad suficiente para impedir la inscripción parcial del título, cuyo otorgamiento, a la vista de su contenido, no tenía por principal objeto hacer saber el cambio del número de la calle del domicilio social, sino adaptar los Estatutos a las exigencias del nuevo régimen regulador de las Sociedades anónimas, acto exigido de modo imperativo por la Ley, por lo que debió ser atendido prioritariamente por el Registrador, teniendo en cuenta, además, que tampoco resulta para terceros perjuicio alguno derivado de que accedan al Registro el resto de las cláusulas de los Estatutos (sin que se prejuzgue ahora la calificación de las mismas), quienes, en todo caso, podrán seguir considerando como domicilio social el que figure en el Registro (artículo 6 de la Ley Sociedades Anónimas), tanto si la discordancia de numeraciones es real como si tan sólo se ha producido un cambio en la misma finca no demostrado suficientemente.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y el acuerdo del Registrador en cuanto al segundo extremo de su calificación y confirmar el primero.

Madrid, 2 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número XI de Madrid.

30895 RESOLUCION de 3 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Álvarez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Valencia, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y ampliación de capital de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Álvarez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de Valencia, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y ampliación de capital de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de diciembre de 1992 mediante escritura pública autorizada por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Alvarez, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de la Mercantil «Promociones 2002, Sociedad Anónima» celebrada el día 20 de junio de 1992, relativos a la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva normativa sobre Sociedades anónimas, con consiguiente aumento de capital social y determinación de suscriptores, cese y reelección del órgano de administración y aceptación por el nombrado.

II

Presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse el defecto siguiente: No existir acuerdo alguno relativo al cambio de naturaleza de las acciones de "al portador" en "nominativas" que aparecen en los Estatutos sin que tal modificación conste en el orden del día. Siendo insubsanable el referido defecto, no procede anotación preventiva. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 3 de abril de 1993.—La Registradora Mercantil número 2, Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

Presentada instancia reiterando la solicitud de la inscripción parcial del título, fue objeto de la siguiente nota: «Inscrito el presente documento, sólo en cuanto a los acuerdos cuarto, quinto y sexto, contenidos en la certificación incorporada, en el tomo 2.392, libro 1.484 de la sección tercera del Libro de Sociedades, al folio 174, hoja número 15.778, inscripción segunda. Y no practicada operación en cuanto al resto de conformidad con la instancia, librada por doña Elena Joaquina Arellano Llorens, con su firma legitimada por el Notario de Valencia don Francisco Calderón Alvarez, que se acompaña y archivó con el número 1.121. Valencia, a 18 de mayo de 1993.—La Registradora número 2, Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reposición (sic.) contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en el acuerdo primero, al adaptar los Estatutos sociales a la nueva normativa sobre Sociedades anónimas, ya se contiene en el nuevo artículo 6.º de aquellos Estatutos, la precisión de que las acciones serían nominativas, lo cual no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 52 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Que en el acuerdo segundo relativo al aumento del capital social, se acuerda que las nuevas acciones que se emitan han de ser nominativas. 3.º Que para dar cumplimiento al artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas se adoptó por la Junta el acuerdo que figura como tercero en la certificación y que literalmente dice: «Que no es necesario proceder al canje de las antiguas acciones al portador por los nuevos títulos nominativos por cuanto aquéllas aún no habían sido emitidas». 4.º Que no existe precepto legal ni reglamentario alguno que exija que el acuerdo de cambio de las acciones al portador en nominativas haya de ser expreso. Y 5.º que de acuerdo con lo anterior, no puede mantenerse el defecto de que ese cambio ni figuraba en el orden del día, por cuanto en la certificación se hace constar que los puntos del orden del día se corresponden con los acuerdos que se transcriben, entre los que están los acuerdos primero, segundo y tercero, de los que se desprende claramente ese cambio de acciones.

IV

La Registradora Mercantil número 2 de Valencia decidió la inadmisión del recurso de reforma, e informó: Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil, y que el escrito presentado por el recurrente no se dirige a persona alguna ni contiene petición alguna ni de reforma ni de ninguna otra naturaleza, se produce evidentemente una grave infracción formal en cuanto al modo de proponerlo por lo que procede su inadmisión.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que en el recurso se nombra a la Regis-

tradora como autora de la nota de calificación, y si está dirigido el recurso a persona indeterminada, no se entiende muy bien cómo es contestado por ella. 2.º Que aunque el recurso se denominó de reposición, esta misma terminología es usada por la Registradora en su nota de calificación al enumerar los recursos que se puedan interponer contra ella. Además, en el recurso se dice claramente que se presenta contra el defecto señalado en la nota de calificación por no estar de acuerdo con su contenido, expresando a continuación los argumentos en que se fundamenta.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 66, 69, 70, 71 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 119 del Reglamento Hipotecario.

1. En este expediente debe determinarse si ha de admitirse o no un recurso gubernativo interpuesto mediante escrito que, según la Registradora, no se ajusta a lo establecido en el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil porque no se dirige a persona alguna ni contiene petición de reforma ni de otra naturaleza.

2. Del escrito de interposición del recurso resulta claramente que se dirige a la Registradora Mercantil que extendió la nota de calificación impugnada (además, la omisión de la persona a la que se dirige el escrito no ha sido obstáculo para que la propia Registradora lo contestara) y, por otra parte, que se solicita la inscripción del título sin los defectos incluidos en dicha nota. El error en la calificación del recurso («recurso de reposición», según el recurrente) no puede constituir óbice a su tramitación, siempre que, como acontece en este expediente, del escrito se deduzca su verdadero carácter; y, a mayor abundamiento, el «error scusabilis» está en el presente caso justificado, puesto que en la nota de calificación se indica que contra la misma se puede interponer «recurso de reposición». Por ello, no puede confirmarse el criterio de la Registradora, caracterizado por un rigor formal excesivo que, además, resulta desproporcionado si se compara con la incorrecta calificación del recurso que expresa la nota extendida por ella misma.

Esta Dirección General acuerda: 1.º Estimar el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Sueca don Francisco Calderón Alvarez. 2.º Devolver el expediente original a la Registradora doña Laura María Cano Zamorano para que decida, respecto del fondo de la cuestión objeto de recurso gubernativo, si reforma en todo o en parte la calificación recurrida, o si la mantiene, y para que, de mantenerla total o parcialmente, eleve dicho expediente, con las alegaciones que ya han sido formuladas por el recurrente, a este Centro Directivo.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sra. Registradora Mercantil número 2 de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30896 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de la emisión de 10 de marzo de 1986, de obligaciones del Estado al 11,70 por 100.

La Orden de 23 de enero de 1986, por la que se dispuso la emisión de 10 de marzo de 1986, de obligaciones del Estado al 11,70 por 100, señalaba en su apartado 3.1.2 que la amortización se produciría a los diez años de la fecha de emisión, pero, no obstante, tanto los tenedores como el Estado podrían exigir la amortización a la par a los ocho años, el día 10 de marzo de 1994, solicitándolo en el período que a tal fin se estableciera. Dicho período, cuando el derecho lo ejerce el Estado, es el señalado en el apartado 4.1.3.a) de la Orden de 20 de enero de 1993.

A la vista de la situación de los mercados de deuda y del nivel de los tipos de interés a los que actualmente se financia el Estado, es aconsejable disponer la amortización anticipada de la citada emisión, haciendo uso de la autorización contenida en la citada Orden de 23 de enero de 1986.